

trario de ellas, que es verosímil hicieran, si se las mandara hacer de dineros propios suyos, y las que el derecho tiene dispuesto que hagan los Procuradores, Depositarios, Tutores, y demás personas que tienen á su cargo la administracion, y custodia de haciendas ajenas, como lo prueban infinitos textos que alegan Decio, Antonio Gomez, Mocio, Juan Gutierrez, y Cavalcano (h). \* Padre Avendañ. *thes. led. tom. 1. tit. 5. cap. 4. num. 18. \**

43 Y porque aunque es verdad que en estas pagas, ó actos semejantes suele escusar al que las hace el mandato del superior, eso es no siendo injusto notoriamente, ni en cosa que esté prohibida, porque siendolo, los mismos Autores que en contrario se alegan, y otros infinitos, concluyen (i), que no hay obligacion de obedecerlos por lo menos hasta haver hecho todas las réplicas, contradicciones, y apelaciones que he dicho. Y que no constando de ellas, es visto haver pagado voluntaria, y gustosamente, y no con fuerza, ni apremio de la potestad superior. *Ram. Valenz. La forma de contradecir, y replicar, la pone la Ley 3. tit. 28. lib. 8. Recop. \**

44 Cuyos temores, y respetos, dicen otras leyes, que no bastan para prestar legitima escusa porque son vanos (k). Donde Pedro Fabro, y otros interpretan la palabra *vani timor*; como si dixera, *temor necio, y fulto de razon*, qual es el que en este caso se alega, donde estaba tan cerca la Real Audiencia para el recurso, y donde no es verosímil que el Virrey se pudiera escandecer, ó enfurecer de las réplicas, ó protestas; pues quanto mayor es su oficio, y autoridad, tanto mas se presume que querrá ajustarse á las leyes, las quales permiten que con el respeto debido se hagan aun á los Principes absolutos, y AA. de ellas (l).

(h) Dec. n. 2. § 32. in l. contractus, ff. de regul. jur. ubi etiam Cagnol. & alii, Gom. 2. var. cap. 3. col. pen. Mozius, tit. de deposit. in Rubr. de natur. n. 8. Gutier. de tutel. 2. part. cap. 16. n. 8. § 3. part. c. 1. ex n. 12. § n. 97. laté Cavalcano. decis. 39. n. 35.

(i) Bald. in l. falsus, num. 30. § 31. C. de furt. Cuman. cons. 185. in fin. Dec. cons. 407. n. 2. § in dict. §. qui jussu, n. fin. post glos. ibid. cum innumeris aliis ap. affict. & ejus Addition. decis. 150. n. 23. § 24. § cons. 48. n. 28. lib. 3. Avendañ. in dict. verb. Fuerza. Aceved. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. Gutier. 1. pract. quart. 81. ex n. 10. Parladot. lib. 2. quosid. c. fin. part. 5. § 17. n. 8. § 9.

(k) L. vani timoris 184. de Reg. jur. l. 5. in princ. § 1. quod met. caus.

(l) Cap. audacter 8. q. 1. cap. importuna, de panit.

45 Para mayor verificacion de está doctrina, añado otra de Paulo de Castro (m) en los terminos individuales de esta cuestion, el qual dice, que no se puede llamar forzado uno á quien el Juez manda que haga alguna cosa, sino es que él le haya hecho primero las réplicas, y resistencias debidas. De aqui infiere á un caso que dice tuvo de un hombre que por mandado del Juez pagó á un tercero lo que debía á Ticio, y despues vino Ticio, y pedía su paga, y alegando el deudor que ya la tenia hecha por mandado del Juez, se le replicó que mostrase las resistencias, que por ventura, si las huviera hecho, se desistiera el Juez de lo que havia mandado, y que por no haverlas mostrado, le condenaron.

46 Y supuesto que los que exercen éstos, y otros oficios públicos semejantes, no solo pueden ser convenidos por el dolo, y la culpa que llaman *lata*, sino aun tambien por la leve, ó levisima, por lo menos para lo pecuniario, como despues de otros lo resuelve doctamente Menoquio (n), no hallo cómo se puedan escusar de esto ultimo lo que aun solo por haver ignorado, ó despreciado las leyes, y obligaciones del suyo, se puede decir que incurrieron en lo primero (o), y que delinquieron en consentir, que el dinero de su cargo se sacase para diferentes efectos de aquellos que por las ordenanzas, y cédulas Reales están señalados, como lo prueba Estraca, á quien me remito (p). Y á las cédulas expresas de los años de 1563. y siguientes, que se podrán vér en el tercer tomo de las Impresas (q), las quales ponen este punto fuera de duda, porque expresamente mandan á los Oficiales Reales que no paguen estas libranzas, y á los Fiscales que salgan á contradecir todas las que los Virreyes hicieren contra lo que está proveido.

rubl. lib. 10. auth. ut nulli jud. §. hoc vero, § 5. fin. cum aliis laté congestis á Palac. Rub. & ejus Addition. in rep. Rub. §. 81. n. 2. cum seqq. & Ann. Robert. l. ver. jud. c. Custod. lib. 6. epist. 1. ibi: Nam pra aequitate servanda, §. novis patimur contradici, cui etiam semper oportet obediri.

(m) Castrens. in l. 2. n. 7. ff. de judiciis per text. ibi, in vers. At si cum restitisset. & conveniunt Abb. cons. 65. & Anchar. cons. 80.

(n) Menoch. cons. 246. n. 61. lib. 3.

(o) L. laté & l. magna, ff. de verb. signific. ubi Rebuf. & alii, & laté Medicis, defert. casib. 1. part. quæst. 4. per totam.

(p) Strach. de mercat. 4. part. n. 37. § seqq.

(q) Sched. 3. tom. pag. 341. § seqq. § tom. 2. pag. 268.

## CAPITULO XVI.

DE LAS CUENTAS QUE DEBEN, Y SOLIAN dár los Oficiales Reales. Y de los Tribunales de Cuentas, y ultimamente erigidos para este efecto, y sus ordenanzas. Y de algunos nuevos medios que se han propuesto para el mejor cobro, y administracion de la Hacienda Real de las Indias.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 1. lib. 8. Recop. \*

## SUMARIO.

- 1 Qualquiera que administra hacienda agena, debe tener libro, y dár cuenta.
- 2 Libros que deben tener los Oficiales Reales.
- 3 Crédito que se dá á estos libros.
- 4 Cuentas que deben dár todos los años, y paga del alcance, y num. 5.
- 6 Del auto en que se manda dár cuenta, no se admite apelacion.
- 7 El que tuviere que dár cuenta, no puede pasar á otro oficio sin darla.
- 8 Las Audiencias tomaban la cuenta á los Oficiales Reales.
- 9 Hasta que se fundaron los Tribunales de Cuentas, y num. 10.
- 11 Autoridad que se les dió.
- 12 Ordenanzas que se les dieron.
- 13 Dificultades que se ofrecieron en fundarlas.
- 14 Las cuentas de Panamá, Chile, y Filipinas, dónde se toman.
- 15 Cómo se despachan los negocios de Justicia en las Contadurias.
- 16 Preeminencias, y ceremonias de estas Contadurias, y num. 17.
- 19 Si el que lo recusa debe dár las causas.
- 20 Si estos Contadores han de preferir al de Cruzada.
- 21 La jurisdiccion es privativa.
- 23 Las cuentas de los Corregidores deben ir á ellos, y num. 24.
- 25 Aumento de Ministros, y num. 26.
- 27 Dictámenes de que se quiten, y numeros siguientes.
- 33 Si convendrá quitar los Oficiales Reales, y numeros siguientes.
- 35 Estos Contadores á qué Ministros de los Romanos se asimilan.

1 Siendo como es cierto, que qualquiera que administra hacienda agena, está obligado á tener libro, y razon de ella, y dár su cuenta siempre que se pidiere (a); bien se echa de vér, quanto mas apretada, y necesariamente correrá esta obligacion en los que administran la Real de las Indias, que es de tanta importancia. \* Tit. 7. lib. 8. Recop. \*

2 Y asi sus cédulas, y ordenanzas que se hallan en el tercer tomo de las Impresas (b), disponen con gran particularidad la forma de los libros, é inventarios que los Oficiales Reales deben tener de la Real Hacienda de su cargo, demás del comun, y cómo se han de hacer, y escribir á tres manos, y firmarse por todos, para que contesten unos con otros, y sea siempre mas cierta, y segura la fidelidad, y legalidad de lo que pasó por tantos ojos, y manos, como en otro proposito lo dicen algunos textos (c).

Tom. II.

(a) L. tutor qui repertorium, ff. de administrat. tut. cum aliis ap. Escobar, de ratiociniis, cap. 3.

(b) Sched. plures de libris agentes, 3. tom. pag. 314. § seqq. & laté in terminis Officialium Indiarum novissimus D. Gaspar de Escalona, in dict. gazoph. Perubic. 2. part. lib. 1. cap. 5. § seqq.

(c) L. hac consultissima, C. qui tertiam, fac. pos. l. fin. C. de fideic. cap. prudentiam, de offic. deleg. cum aliis ap. Matienz. in lib. 5. tit. 10. glos. a. n. 3. lib. 5. Rec.

3 De aqui es el gran crédito, y autoridad, que el derecho ha dado á estos libros, y otros de las Contadurias Reales, aunque los que los escriben no sean Notarios, y los informes que de ellos se piden para los casos que se ofrecen, como lo dán á entender muchos textos, y Autores que refieren Ferrero, Mascardo, Bursato, Antonio Corseto, y otros modernos (d).

4 Con el mismo cuidado, y aprieto está mandado que se les tomen cuentas todos los años, y siempre que pareciere convenir, haciendo los cargos, y datas por los mismos libros, y demás papeles, y noticias que se tuvieren de lo que ha entrado, ó debido, y podido entrar en su poder. De las quales cuentas, como de cosa tan conveniente, se trata en otras muchas cédulas, é instrucciones del dicho tercer tomo (e).

5 Algunos añaden, que dentro de tres días

(d) L. 1. C. de exact. trib. lib. 10. ubi DD. l. 9. tit. 4. l. 16. tit. 9. lib. 9. Rec. Cas. Jul. Ferrer. de gabel. n. 591. Mascard. concl. Bursat. cons. 87. n. 7. lib. 1. Corset. sing. 44. & plures alii ap. D. Valenz. cons. 2. n. 9. § cons. 9. ex n. 13. ubi quod jus hastæ publicæ convelli non potest.

(e) Sched. innumera, dict. 3. tom. ex pag. 244. Escalon. ubi supr. lib. 2. part. 1. c. 1. ex pag. 56.



días han de pagar, y meter en las Caxas Reales el alcance que se les hiciere, porque segun las reglas de esta materia (f), no es visto haver dado cuentas, quien no paga, y satisface los alcances de ellas. En cuya fuerza dice Matéo de Afflictis, y una decision de Genova (g), haverse determinado que si se le ha mandado á uno que dé cuentas, solo eso basta para que tambien pueda ser executado por el alcance que se le hiciere en ellas, sin que se necesite de otra nueva justion, ó providencia.

6 Es tan connexo, é inseparable de estas administraciones el dar cuenta de ellas, que dice Lanceloto, y otros Autores (h), que no se debe admitir apelacion del auto, de mandar, que se dé, y Matéo de Afflictis, y otros que refiere, y sigue Baeza (i), que tampoco valdria la costumbre que se alegase, y huviese introducido en contrario.

7 Y una ley del Volumen establece, y ordena (k), que ninguno que huviere tenido cargo, que obligue á darlas, pueda pasar á otro, sin haver cumplido con este requisito; porque de como saliere de ellas, se podrá conocer lo que se puede esperar para las siguientes. Y luego añade, que aun durando en un mismo oficio, se menudeen mucho, porque así será mayor su claridad, y menor su embarazo. La qual ley alaban mucho Lanceloto, Pedro Bellino, Juan Gutierrez, y Camilo Borrello (l), juntando otras cosas en esta materia.

8 Pero ajustandonos á la nuestra, el orden antiguo que se solia tener en tomar cuentas á los Oficiales Reales de las Indias por provision del Señor Emperador Carlos V. del año de 1554. y otras que despues se fueron siguiendo, era, que el Presidente, y dos Oidores por rueda, donde huviese Audiencia, y donde no, los Gobernadores, ó Corregidores, se las tomasen en principio de cada año, y se feneciesen dentro de dos meses, en el de Febrero; y acabadas, se embiase un traslado de ellas al Consejo Real de las Indias, y que á cada uno de los Oidores se le diesen 250. maravedis por esta ocupacion; pero que no los ganasen, si dentro del dicho tiempo no las diesen acabadas, ni tampoco los Oficiales Reales ganasen su salario sino lo estuviesen, y que perdiesen los oficios, si dentro de tercero día no mostrasen tener enteradas las Reales Caxas de los alcances que se les hiciesen.

9 Esto se alteró el año de 1605. fundando los Tribunales de Cuentas, que lue-

go diremos; pero quedó todavía á cargo de las mismas Audiencias el ir toda junta al principio del año á visitar las Caxas, y Oficiales Reales en execucion de una cédula de 29. de Julio de 1560. donde se requieren, y reconocen las mismas Caxas, y lo que hay en ellas, y las marcas, y punzones de los quintos Reales, pesos, y balanzas, y principalmente los libros, é inventarios que deben tener para vér si se corresponden unos á otros, y están en conformidad de las ordenanzas, las cuales asimismo se mandan leer públicamente á la letra, cumpliendo con el capitulo 120. de las que dexó el Virrey Don Francisco de Toledo. *Ram. Valenz.* Esta Visita anual es á cargo del Contador mas antiguo. *L. 22. tit. 1. lib. 8. Recop.\**

10 Aunque todo esto no viene á servir, ni á hacerse en el tiempo presente mas que por ceremonia, respecto de que en el que he dicho de 1605. por parecer, que la forma de cuentas antiguas no satisficía al intento, ni aclaraba, ni aseguraba la Hacienda Real, como era necesario, la qual iba creciendo mucho, por ir creciendo tambien las poblaciones, comercios, y Rentas Reales, se tuvo por mejor medio, despues de muchos acuerdos, y conferencias, mandar erigir, y formar tres Tribunales de Cuentas, con título de Contaduría mayor de ellas; uno en la Ciudad de los Reyes para las Provincias del Perú; otro en la de México para las de la Nueva-España, y otro en la de Santa Fé de Bogota del Nuevo Reyno de Granada, para él, y sus adjacentes. Y en el capitulo 24. de las primeras ordenanzas que se dieron para estos Tribunales se dispuso, que los tanteos de cuentas que les estaban mandados tomar cada año á los Oficiales Reales por los Presidentes, y Oidores, y Gobernadores, y embiar al Consejo, los embiasen á los Contadores de los dichos Tribunales, y juntamente los recaudos originales, para que en ellos, y con ellos se hiciesen, y ajustasen las cuentas, y alcances finales; segun forma, y estilo de Contaduría, y los sentasen en sus libros, sacando de ellos los cargos, y resultados que conviniesen, y que esto se hiciese todos los años; y si pasados quatro meses no se les huviesen embiado á los Contadores de Cuentas estos recaudos, ellos pudiesen embiar, y embiasen con su comision á una persona; con dias, y salarios á costa de los Oficiales Reales para que se los traigan. *\* Tit. 1. lib. 8. Recop.\**

Dio-

(f) *L. cum serous, § l. quamvis, ff. de condit. § demonstrat.* Escob. ubi sup. cap. 2. Escalon. agens de estos alcances, ubi sup. ex pag. 24.

(g) *Afflic. decis. Neap. 157. decis. Genus 81. n. 7.*

(h) *Lancel. de stem. appel. pend. limitat. 19. Valenzuel. cons. 9. n. 13. § seqq.*

(i) *Afflic. ad consit. Neapol. p. 3. Rubr. 27. n. 23. Baeza, de decim. tut. cap. 2. n. 159.*

(k) *L. neminem, C. de suscep. § arcar. lib. 10.*

(l) *Lancelot. ubi sup. & Bellin. de re milit. 7. part. tit. 6. n. 4. Gutierr. de tutelis, 3. p. cap. 1. Borrel. de Magistr. edit. lib. 4. cap. 13.*

11 Dióseles, demás de esto, á estos Tribunales la mano, y jurisdiccion que pareció conveniente para el mejor cobro, y cuenta de la Hacienda Real de las Indias, con sello, y registro, desmembrandola, no solo de las Audiencias, Governadores, y Corregidores de las Indias, sino aun tambien del Consejo de ellas, en quanto al fenecimiento de las cuentas, y finiquitos de ellas á las partes, por el gran embarazo, y dificultad que se havia reconocido en venir las partes á pedirle, y sacarle dél, siendo la distancia tan grande, y no viniendo las mas veces las cuentas con la aprobacion necesaria, y tomadas por personas sin conocimiento del estilo, y justificacion de las Contadurías Reales de Castilla.

12 Y para el mejor acierto se hicieron ordenanzas para estos nuevos Tribunales, ajustadas á ellas en quanto se pudo, encargando su formacion á Luis de Alarcón, y Juan de Gambóa, Contadores mayores de Cuentas, que concurrieron en la Junta de esta resolucion con otros Ministros de grande inteligencia, y entre ellos el Doctor Bernardo de Olmedilla, que era del Consejo Real de las Indias, á quien se cometiò la nota, é impresion de ellas, y las puso por título: *Ordenanzas Reales para el gobierno de los Tribunales de Contaduría mayor, que en los Reynos de las Indias ha mandado fundar el Rey nuestro señor.* *\* Oy es el tit. 1. lib. 8. Recop.\**

13 No las inserto en este capitulo, por evitar prolixidad, y por andar como andan impresas, y haver escrito nuevamente sobre todos sus puntos un Autor moderno (m). Solo digo, que los primeros Contadores que fueron nombrados para cada uno de estos Tribunales, juraron en el Sello Real de las Audiencias, donde se mandaron poner, y por ellas fueron recibidos, y trataron de ponerlos en orden, y de formar los libros que les parecieron necesarios, y despachar provisiones, para que los Oficiales Reales de sus partidos viniesen, ó embiasen á dar las cuentas, relaciones, y papeles que se les pedian; pero como esto estaba tan atrasado, y las Provincias son tan distantes, y las ultimas cuentas no se podian tomar sin los reclamos de las primeras, ofrecieronseles luego tantas dificultades, que necesitaron de eonsultas, y nuevas declaraciones, y ordenanzas del Consejo, y de los Virreyes, y todavía se fue medrando, y aventajando poco en esta materia, porque los Contadores se quisieron á un tiempo introdu-

Tom. II.

cir en muchas cosas, que aun dependian de otras que vinieron á reconocer, que era imposible comprehenderlas todas, y que eran pocos los tres Contadores que en cada Tribunal se nombraron para tanto como havia en que entender, y así se les añadieron otros Contadores que les ayudasen, llamados de *Resultas*, y *Ordenadores*, y por el año de 1635. se les dió permission para que asalariasen otros que fuesen venciendo las cuentas atrasadas, y sacasen las resultas de ellas, y sin embargo todavía, aun por confesion de los mismos Contadores, es muy poco lo que se ha obrado.

14 Y por la gran distancia que se reconoció en venir á sus Tribunales con las cuentas de Panamá, Chile, Filipinas, y otras remotas, se dió forma en que se tomasen como antes, embiandolas; despues, ó al Consejo, ó á los dichos Tribunales en la forma que por sus segundas ordenanzas está dispuesto. *L. 79. tit. 1. lib. 8. Recop.\**

15 En las quales tambien se declara, cómo se han de despachar los negocios de estas Contadurías, en que incidieren puntos de justicia, asociandoles para ellos quatro Oidores, y uno que sea de ordinario, como su Asesor, para substanciarlos, y el Fiscal que les asista en todos, como en los de la Audiencias.

16 Con la qual han afectado los Contadores, quererse igualar en los mas de los concursos, ceremonias, y tratamientos, y parece que en solo eso han puesto su principal estudio, trabajo, y cuidado; y en efecto han conseguido que los Virreyes les hagan el mismo tratamiento que á los Oidores: que concurran con ellos en algunas procesiones, dias de tabla, comidas que dán los Virreyes, y otras festividades que en sus ordenanzas se declaran con igual asiento: que los llamen de Señoria en las peticiones, y de palabra, quando estuvieren en su Tribunal que en él pueden tener Sillas, y Dosel; pero que debaxo de este solo pueda sentarse el Virroy, quando á él pasare: que las mesas, y sillas se pongan sobre una grada, y llamen de *vos* á los Negociantes, y hablen en pie, y descubiertos; pero que den banco, y traten de impersonal á los Oficiales Reales, y otras personas nobles, y á los Abogados. Y á este modo otras preeminencias de poder llevar sillas, y almohadas á las Iglesias, y que se les dé la Paz, aunque vayan á ellas como particulares en la forma que se les suele permitir que las pongan á los Oidores.

Vvv 2

(m) *D. Gasp. de Escalona, post hæc scripta omnino videndus, in d. Gazoph. Perub. 2. part. 1. cap. 1. cum 23. regg. ex pag. 56. ad 93. Y en ese libro se hallarán*

asimismo impresas las primeras, y segundas ordenanzas de estos Tribunales de Cuentas, y todas las cédulas que en declaracion de ellas se han despachado,



res, si bien quando algunos de estos concurren juntamente en las mismas Iglesias, se las hacen quitar, sobre que ha havido varios encuentros. \* L. 58. tit. 1. lib. 8. y l. 63. y 70. y l. 93. tit. 15. lib. 3. Recop. \*

17. Ultimamente los Contadores del Nuevo Reyno han ganado cédula para poder concurrir con los Oidores á la Misa que se dice en la Capilla de la Real Audiencia, y á los Sermones de la Quaresma, lo qual no tienen en otras partes.

18. Y aunque por un capítulo de sus segundas ordenanzas se declara, que no se llamen Contadores mayores, ni Contaduría mayor, ni Consejeros, todavía se llaman Contadores mayores, por haber publicado del, y decir se les dió este título en la cabeza de las primeras, como ya he referido.

19. Lo que es mas, habiendo reeussado en Lima Juan de la Plaza, Administrador que fue de la Real Armada, al Contador Francisco Lopez de Caravantes, que le tomó la cuenta de su administración, sin dar las causas, el Virrey Marqués de Guedalcazar proveyó, que las diese con parecer del Doctor Alberto de Acuña, por auto de 25. de Junio de 1625. según lo disponen las leyes (n), para los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales, y para los Contadores de la Contaduría mayor, depositando la pena, y aplicandolos como á ellos, por parecerle que militaban las mismas razones, y que de otra manera no se pudieran fenecer las cuentas, ni cobrar los alcances; y habiendose dado cuenta de ello á su Magestad, en su Real Consejo de las Indias lo confirmó, y mandó guardar por cédula de 20. de Octubre de 1627. Lo qual he querido advertir, porque quando esto se escribe, se volvió á poner en duda este punto, y se salió de ella con esta mi relación.

20. Tambien la ha havido muy porfiada sobre si el Contador de Cuentas ha de preferir al de la Cruzada, quando vá al Tribunal de ella á hallarse en las cuentas que en él se toman de lo que le toca, y por haver proveído auto el Virrey Príncipe de Esquilache en favor del de la Cruzada, los de Lima dieron cuenta al Consejo por carta de 10. de Abril del año pasado de 1617. representando las razones que hacian en el suyo, y parecieron tan eficaces, que se despachó cédula de Madrid á 2. de Julio del de 1618. mandandoles dar esta precedencia, y que el Virrey reformase luego todo lo que en esta razon huviese proveído en contrario, si no hallase otras tan superiores, por las quales entendiese que se vencian, ó satisfacian las

referidas, y por no haverse acabado de allanar este punto, escusaron en mi tiempo muchos años este concurso, en grave daño de las cuentas que se atrasaban.

21. La Jurisdicción de este Tribunal fue, y es privativa para todas las cuentas, y causas que se le cometieron, y en sus ordenanzas se declara, quándo, y cómo padrá atraer á si las que pendieren en otros, y el modo que se ha de tener en determinar las competencias que sobre esto se recrecieren. Pero porque mejor se entienda, y comprehenda lo mucho que se les cometió, y lo poco que en ello han obrado, pondré aqui á la letra los capítulos 5. y 12. que son los que se la conceden, y por ellos se echará de vér, que no todo lo que pudo ser bueno, y facil de executar en Castilla, se puede igualmente ajustar, y executar en las Indias, donde son tan varios, y diferentes los miembros de que se compone la Hacienda Real, las muchas manos por donde pasan tan codiciosas, y pegajosas, y las Provincias que se han de corresponden con estos Tribunales tan distantes, y dilatadas. Item ordenamos, y mandamos, que los dichos Contadores de Cuentas, tengan poder, y facultad de tomar, y fenecer todas las cuentas, que en qualquier manera, y razon tocaren á nuestra Real Hacienda. Asi á los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de las dichas nuestras rentas Reales, derechos, almojarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues, y otras qualesquier cosas que nos pertenezcan, y puedan pertenecer á todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, y condicion que sean, que las hayan recibido, y entrado en su poder, y recibieren, y cobraren, y en cuyo poder estuvieren, sin que las puedan tomar, y fenecer otras ningunas personas sino ellos, y en sus Tribunales, y Audiencias se trate de lo que á esto toca, y no en otra parte, ni Tribunal, no embargante qualesquier ordenanzas, y cédulas nuestras, y otras ordenes que sobre ello tengamos dadas, por quanto todas las derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto; y queremos que no se guarden, ni executen, y las cuentas que de otra manera se dieren, tocaren, y fenecieren, desde que se asentaren los dichos Tribunales en adelante, se tengan por no tomadas, dadas, ni satisfechas, y se an obligados á darlas otra vez. Y lo mismo se entienda en todas las que estuvieren por dar, y fenecer hasta el día que pusieren, y asentaren su Audiencia, y Tribunal en las dichas nuestras Indias en la parte, y lugar que se les señalare. Y si algunas estuvieren empezadas á tomar, se les remitan en el estado en que estuvieren, para que las prosigan, y acaben, por

(n) L. 1. a. § segg. tit. 10. lib. 2. Recop. Cast.

por lo mucho que á nuestro servicio conviene, que todas las dichas cuentas se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurías de Cuentas, y tengan noticia de ellas los dichos nuestros Contadores. Y si las cuentas que estuvieren tomadas, y fenecidas parecieren á los dichos nuestros Virreyes, al Presidente, y á los dichos nuestros Contadores se deben tornar á recibir, y tomar de nuevo algunas, lo puedan hacer, y hagan, segun, y como les pareciere. Y se entienda, que por esto no se altera, ni innova la administración, y cobranza de la dicha nuestra Hacienda en la forma, y como hasta aqui se ha hecho, y hace por mis Oficiales Reales. \* L. 5. tit. 1. lib. 8. Rec. \*

22. Asimismo ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de Cuentas hayan de tomar, y tomen las cuentas á todos los nuestros Oficiales que tienen las llaves de nuestras Caxas Reales, de lo que reciben, y cobran de lo procedido de todas las rentas, y derechos que en qualquier manera, y por qualquier causa, título, y razon que sea nos pertenecen, y deben pertenecer, y se ha cobrado, y acostumbrado, y se debe cobrar en qualquier manera, y por qualquier título, causa, y razon que sea. \* L. 12. tit. 1. lib. 8. Recop. \*

23. Demás de estos puntos, y casos, que qualquiera de ellos bastará para dar mucho en que entender á estos Tribunales, escribieron al Consejo que las Audiencias se metían en las cuantías que daban los Corregidores de las caxas, y cobranzas de su cargo, porque estas se tomaban con las residencias, y eran parte de ellas, y que allí se las detenían, y confundían con que ellos no podían saber, ni juzgar, ni cobrar lo que tocaba á la Real Hacienda por tributos vacos, Encomiendas de la Corona Real, ú otras miembros de ella que huviesen entrado en poder de estos Corregidores. Y ganaron cédula de Madrid ultimo de Diciembre de 1609. años, en que tambien se les mandaron remitir privativa, y absolutamente estas cuentas, que para solas ellas aun no son bastantes sus Tribunales por estas palabras, en que se resuelve la dicha cédula, despues de haver hecho mas largamente la narrativa que he referido. Y asi os mando, que de aqui adelante os abstengais del conocimiento de estas cuentas de los Corregidores en el juicio de esas residencias, sin embargo de que en el dicho juicio se introduzca el examen de las dichas cuentas, por lo que toca á lo criminal, culpas, y cargos que resultaren contra los Corregidores, de lo qual solamente debéis, y haveris de conocer, y así lo bareis, dexando lo que toca al fenecimiento de las dichas cuentas á los dichos Contadores, para que con la brevedad que conviene, se puedan tomar, y fenecer, y cobrar los alcances, y poner cobro en la Hacienda. \* L. 77. tit. 1. lib. 8. Recop. \*

24. Otra cédula de esta misma data se embió á los dichos Tribunales, avisandoles del orden que se embiaba á las Reales Audiencias, con que en ellas no se entra, ni sale ya en estas cuentas, aun en los rezagos que los Corregidores dan de los tributos de los Encomenderos particulares, ó de las caxas de censos, y comunidades de los Indios que son á su cargo, en que suele meter la mano tan largamente como es notorio, y no por haverlas remitido á las Contadurías, vi, ni entendi que en ellas tuviesen las partes mejor, y mas breve despacho, porque antes el querer abrazar tantos negocios, los embaraza todos, especialmente quando no son muy diestros los que se embian para estos ministerios, como ha sucedido en muchos de los nombrados en lugar de los primeros, por la causa que apunté en el capítulo pasado.

25. Y así el Tribunal de Lima con ser el mejor servido reconoció que era muy grande su ocupación para tan pocos Contadores, y que la falta que tenia, y havia tenido la Real Hacienda en su administración por mayor, y por menor, era grande, y que primero se havia de haver remediado esta, que el daño de las cuentas, y suplicó se añadiese un Contador de Cuentas mas, y un Fiscal de Capa, y Espada, y ocho Contadores de Resultas, para que tomasen cuentas, y tuviesen á cargo la mesa de libros, para que se continuase el despacho de los que se formaron conforme á sus ordenanzas, y con eso tuviesen las cuentas mejor expediente, y comprobacion: porque esto cortía entonces por mano de los Ordenadores, que tambien eran pocos, y su oficio conforme á las mismas ordenanzas, y á la forma, y estilo de la Contaduría mayor de Cuentas; solo en suma es, decir con claridad el hecho de cada partida, así del cargo, como de la data, día, mes, y año, causa, y cantidad, segun los recaudos que la parte presentare, y de todas las dudas que se les ofrecieren, deben, conforme al estilo, hacer pliego de adiciones, para que los que huvieren de tomar la cuenta lo confieran, y resuelvan.

26. Dióseles otro Contador mas, y dos de Resultas, con declaracion que supliesen por los de Cuentas, quando sucediese faltar alguno, y mientras iba proveído propietario de España, porque antes los Virreyes proveían estos interinarios. Y las mismas ayudas se han ido haciendo á los otros Tribunales de México, y Nuevo Reyno, cada uno en su profesion; mas no por eso se han reconocido efectos de considerable importancia, ni que aun correspondan á los gastos de la Real Hacienda que se hacen en los salarios, expensas de estos Ministros, y sus Tribunales.

27. Por lo qual el del Nuevo Reyno ha escrito ingenuamente que convendría se reformase, de México ha dicho lo mismo al-



uno de los que allí han servido, no mal entendido, diciendo lo hacia por descargo de su conciencia. Los Oficiales Reales de Lima, y de otras caxas del Perú han insistido tambien en que aquel Tribunal se reforme, ó yá por la fuerza que les hacen las razones en que lo fundan, ó por no tenerle tan cerca por superior. Y la carta mas apretada que sobre esto escribieron fue por el año de 1617.

28 En cuya vista, y de las demás que he dicho, el Supremo Consejo de las Indias ha ido muchas veces poniendo en conferencias esta materia como tan importante, porque por una parte le hacen fuerza estas razones que he dicho, y se han escrito por otros mas largamente, y no vér de estos Tribunales los colmados efectos que se esperaban. Por otra siente dificultad en inovar en negocio de tanto peso, y consideracion, y reformar lo que tanto tiempo se tardó en pensar, y resolver por Ministros de tanta experiencia, y zelo del servicio Real, así del Consejo de Indias, como del de Hacienda, y Contaduría mayor de ella, especialmente no se ofreciendo otros medios que mejoren las cosas de la Hacienda Real de Indias, y sintiendo que será rematarla del todo, si se vuelve á poner en el estado que tenia antes de la erección de los Tribunales.

29 Por lo qual en este conflicto de razones, y variedad de opiniones, y pareceres, mandó despachar cédula en 16. de Abril de 1618, para que los Virreyes, y Audiencias embiasen los suyos, y tambien informasen los mismos Tribunales de Cuentas. Todos lo havrán hecho, como es de creer, y sus respuestas se hallarán en las Secretarías del Consejo, y convendrá se junten, y vean, quando en este negocio se huviere de tomar ultima, y afinada resolución.

30 Lo que Yo puedo decir por lo que toca á Lima, por haverme hallado allí en esta ocasion, es, que la Audiencia de aquella Ciudad casi de toda conformidad fue de parecer, que los Tribunales eran muy utiles, y lo serian mas si se les diesen mas Ministros, porque los que havia aun no podian en un año vencer lo tocante á sola la caxa de Lima, quanto mas lo de las restantes que son tantas, y de tan dilatadas Provincias, y las cuentas de lo atrasado, sin las quales no se podia tomar bien la hebra de las que iban corriendo, y todas necesitaban de verse, y recorrerse con atención.

31 El Tribunal de Cuentas en otras cartas escribió lo mismo, encareciendo lo que havian hecho, y que quizá por eso los emulaban, y que por faltarles los Obremos necesarios para mies tan copiosa, no havian cobrado mucho mas, ni podia asistir uno de ellos de ordinario en la caxa de

Potosí, que es la de mas importancia, como sus ordenanzas se lo mandaban, y pidieron casi duplicados los Oficiales, refiriendo lo mucho que tenían á que acudir en Provincias tan estendidas, y de tantos generos de hacienda, y que desde que se descubrieron nunca se havian tomado cuentas con justificación, ni echado de vér la sustancia, y fruto que de ellas resulta, hasta que mediante su asistencia, inteligencia, y cuidado se iba experimentando. Y que no era mucho darles mas Ministros, y Oficiales, pues havia tantos mas para sola la administracion, y cuentas de la Cruzada. Y estaba en favor de lo que pedian el exemplar de la Contaduría mayor de Cuentas de Castilla, que quando se fundó solo se nombraron dos Contadores mayores, con sus Tenientes, y dos Contadores de resultas, y por haver crecido las cuentas, y negocios, tiene hoy seis Contadores de Cuentas, y un Fiscal, y quarenta Contadores de Resultas, y entretenidos, sin otros Comisarios que andan fuera en diferentes partes tomando cuentas.

32 El Virrey que era en aquel tiempo Príncipe de Esquilache, deseando responder con el acierto que pedía negocio tan grave, sin embargo de que podia esperarle, y fiarle, solo de su gran talento, y prudencia, quiso comunicarle con Gonzalo de la Maza, Contador de la Santa Cruzada, Ministro de gran virtud, y muchas noticias, y con el Contador Diego de Meneses, que no las tenía menores en aquellas Provincias, y materias, por haver pasado por su mano casi todos los oficios de pluma, y cuenta de ellas, y en cartas de 27. de Marzo, y 19. de Abril de 1619. las quales me hizo favor de comunicarme, informó, cumpliendo con lo que se le havia ordenado, que si se havia de conservar aquel Tribunal, convendría se nombrase un Contador mas de Cuentas, y un Fiscal de Capa, y Espada, como le tenía la Contaduría mayor en la Corte, y cinco Contadores de Resultas, aunque todavia juzgaba que no sería, ni podría ser de tanto provecho como se havia pensado, por mas Oficiales que se aumentasen. Y que le parecía, no solo conveniente, sino necesario para el alivio de los Virreyes, y conservacion, y aumento de la Real Hacienda, que para la administracion de ella por mayor se nombrasen quatro Contadores mayores, y sus Tenientes, como en Castilla, con los libros necesarios, que hiciesen uno como Consejo de Hacienda, arrendando, ó vendiendo, ó dando en administracion las rentas, mejorando, y advirtiendo lo mas conveniente, con lo qual se sabria el valor cierto de ellas. Y dando orden por pliegos de lo que en cada parte se ha de pagar, y gastar, como se dán en Sevilla, y otras Ciudades, que-

quedaría cierta la finca de cada caxa, y por el consiguiente del Real Patrimonio, sin ocultarse, ni atrasarse ninguna cosa, porque sus fuerzas eran desiguales para eso, y que con esto se remediarían los fraudes, y omisiones que padecía el de aquellas Provincias. Y que para la administracion por menor se consumiesen los oficios de Oficiales Reales, y se vendiesen los Regimientos que ocupaban, y que se vendiese un oficio de Recetor, ó Tesorero en cada partido, con voz, y voto de Regidor, que pudiese cobrar la Real Hacienda que á él tocase, y en él se arrendase, y que el Consejo de ella librase sobre este por pliegos lo situado, ó lo que allí conviniese pagar, y gastar, como se ha dicho, y como lo hace en Castilla la Contaduría mayor de Hacienda por los Contadores de Libros. Que con esto se podría ceñir esta administracion, y sería la comprobacion de las cuentas mas facil. Y que el salario de estos quatro Contadores, y sus Tenientes, y demás Oficiales, por muchos que fuesen, se sacaría con mucha sobra de los que cesaban, de tantos Oficiales Reales como hoy están nombrados, y segun este nuevo orden se havian de quitar, y reformar, como todo parecerá mas largamente por la dicha carta, que es muy digna de leerse, y atenderse siempre que se tratáre de esta materia.

33 Y Yo, aun para facilitar mas lo contenido en ella, añado, con el Contador Francisco Lopez de Caravantes, que fue hombre muy entendido de estos puntos, y sobre manera zeloso del servicio Real, que para escusar nombramientos, y salarios de nuevos Ministros para esta Junta, ó Consejo, se podría mandar que se formase del Virrey, ó Presidente, Oidor, Contador, y Oficial Real mas antiguos, de los que se hallasen al tiempo de su formacion, y así en adelante sucesivamente, y que fuese Fiscal de ella el de lo civil de la misma Audiencia. Y que porque el medio que se ha referido no parece del todo bastante para las caxas, donde se pagan, y cobran derechos de los quintos de Oro, Plata, y Azogue, si tambien en ellas se reformasen los Oficiales Reales, porque se pondrían á riesgo las marcas

de estos quintos, y sus derechos, por no haver en ellos otra comprobacion mas de la confianza de los Ministros que para esto concurren, convendría vér, si se podrían dexar de quitar los que sirven en estas caxas, ó dar sus veces para este efecto á los Recetores de cada partido, acompañándolos con personas de quien se tuviese entera satisfacion.

34 El Consejo, aunque vió, y consideró todos estos informes, no tomó en ellos resolución, volviendo á pedir otros de nuevo, por cédula de 29. de Febrero de 1620. y añadiendo algunos ayudantes mas en los dichos Tribunales de Cuentas, con que se han ido, y van quedando como se estaban. Y de la carta del Virrey solo se mandó executar el que se quitasen los Regimientos que servian los Oficiales Reales en todas partes, y estaban como anexos á ellos, y se vendiesen por cuenta de la Real Hacienda, juzgando que de aquí se sacaría gran interés, lo qual tampoco se ha conseguido, como lo dixé en el capitulo pasado.

35 Pero Yo no puedo omitir en este lo mucho que conviene volver á suscitar esta platica, y por los medios que dexo apuntados, ó por otros, si se hallaren mas advertidos, atajar los grandes daños, rezagos, y menoscabos que tiene, y cada día recibe la Real Hacienda, que solo en el Perú estoy informado que pasa de ocho millones. Y contentandome con haver dicho muchas veces de palabra, y ahora por escrito lo que siento en este particular, que (si no me engaño, podrá dar bastante luz á los que huvieren de tratar dél) rindo mi juicio al que fuere mas acertado. Y cierto este capitulo con decir, que estos Contadores de Cuentas, como hoy se hallan, pueden propriamente ser comparados á los Ministros, y Oficiales que los Romanos, porque discurrían, y revicían las cuentas yá tomadas por otros, llamaban *Discussores*, y porque las glosaban, adieccionaban, y tomaban la razon de ellas en sus libros, los decian tambien *Racionales*, de quienes se hace frecuente mencion en derecho, y junta muchas cosas con erudicion, despues de Cujacio, Gotofredo, Bulengero, y otros, nuestro insigne, y docto moderno Don Francisco de Amaya (o).

(o) Rub. & Nig. C. Discuss. lib. 10. l. cum post 26. C. de Appel. cum multis aliis ap. Amay. in Rub. d. tit. ex n. 2. ad 7.



## CAPITULO XVII.

DE LA CASA DE LA CONTRATACION DE SEVILLA,  
y Jueces, Oficiales de Capa, y Espada, y Letrados de ella,  
sus ordenanzas, y ocupaciones.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 1. lib. 9. Recop. \*

## SUMARIO.

- 1 Tribunal de la Casa. Su autoridad, y Jurisdiccion, y Ministros, y n. 10.  
2 Están sujetos al Consejo, adonde van las apelaciones desde cierta cantidad.  
3 Sus ordenanzas. Y si cuidan de las Canarias. Y juez particular que hay en ellas, y su jurisdiccion.

1 **H**aviendo hecho en todo este ultimo libro tan especial relacion de las riquezas, y miembros de Hacienda Real, y de particulares que se sacan, y traen de las Indias, no escuso decir algo de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y de sus Jueces, y Tribunales, por cuya mano corre el despachar las Flotas, y Armadas que van por estos tesoros, y á la qual vuelven, para que por ella se distribuyan á quien pertenecen, como en suma lo refiere el Cronista Antonio de Herrera (a), diciendo ser un Tribunal de grande autoridad, que entiende en todos los negocios que resultan de los viages, contrataciones, y negocios de las Indias, y dependientes de ellos, sin que ninguna persona, ni Justicia se pueda entrometer en cosa que á ellos toque, y que consta de un Presidente, un Contador, un Tesorero, un Factor, tres Jueces Letrados, un Fiscal, un Relator, un Alguacil, Escrivano, Portero, Carcelero, y otros Oficiales, y tiene sus Instrucciones, y ordenanzas, de cómo se ha de gobernar, y exercitar su jurisdiccion, y los Jueces Letrados tambien para su uso, y exercicio, guardando en el vér los pleytos entre partes la orden que se tiene en las Audiencias de Valladolid, y Granada; y que el particular cuidado de los Oficiales de esta casa es el despacho de las Flotas, y Armadas, para que salgan á tiempos debidos, en que se ocupan con mucha diligencia, y en recibir las que vienen, y poner en recado el Oro, Plata, Joyas, y otras cosas que se traen en ellas, con distincion del peso, y ley, haciendose cargo de todo, para que de

- cion, y que puede poner Teniente, allí mismo.  
4 La Casa de la Contratacion cuida tambien del Tribunal de Canarias.  
5 Tribunales que hay en Sevilla, y Cadiz, y numeros siguientes.  
10 Tribunal de bienes de difuntos, y n. 11.

ello haya la buena quenta, y razon que conviene.

2 Este Tribunal, y todos sus Ministros están subordinados al Supremo Consejo de las Indias, y por él se consultan sus Plazas, dél reciben las ordenes que convienen, asi para los despachos referidos, como para los demás ordinarios, ó extraordinarios que por tiempo se ofrecen, y al mismo van las apelaciones de todas las causas criminales, y tambien de las civiles que excedieren de seiscientos mil maravedis, no consintiendo las partes que se fenezcan ante ellos, como lo disponen sus ordenanzas.

3 Las quales son tantas, que no puedo ponerme á referirlas en particular, y quien necesitare de ellas, las hallará impresas despues de las del Consejo, y en el tercer tomo de las cédulas, que por mandado dél se imprimieron el año de 1596. por muchas planas. (b). Y despues se añaden otras (c), que conciernen á las navegaciones que se hacen á las Indias, desde las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, y de los Jueces Letrados que por consulta del mismo Consejo se ponen en ellas, con titulo de Oficiales Reales, ó Jueces de Registros, para que hagan guardar las ordenes que están dadas para la cargazon, y registros de aquellas Islas, y navegacion de aquella carrera, en que es necesario aun mayor cuidado del que se ha tenido por lo pasado, por los grandes fraudes, y excessos que en esto se cometen en el presente, y los navios de Estrangeros, y enemigos de esta Corona que á ellas acuden

den á hacer sus contrataciones, con que nos usurpan, y extravian mucha parte de sus tesoros.

Ram. Valenz. Este Tribunal se reduce hoy á un Juez, que compró este oficio por juro de heredad, y con facultad de nombrar Teniente, y este despacha los navios de registro, conforme á la concesion que tienen las Islas, y los visita á la vuelta, y se le toma residencia de diez en diez años; hacen varios fraudes, y tenían establecida la manifestacion de la Plata que viene fuera de registro, lo que se les prohibió, con que se ha dado motivo á mas fraudes. El Juez actual por enfermedad, nombró Teniente, lo aprobó el Consejo, y despues dixo haver sanado de sus males, y revocó el nombramiento, sobre que se siguió pleyto en el Consejo, y por sentencias de vista, y revista se declaró deber correr la revocacion.

\* Este Juez tiene varias competencias con el Governador de las Armas, que se quiere introducir en su jurisdiccion, y el Consejo lo defiende siempre que llega el caso.

\* En este pleyto, que fue entre Don Bartholomé de Casabuena, con Don Josef Loreto, su Teniente, el año de 1729. se halla al titulo de Casabuena, y otras cosas concernientes á este oficio, y en las leyes 50. tit. 15. lib. 3. l. 5. tit. 12. lib. 5. l. 21. tit. 17. lib. 9. y el tit. 40. y 41. dñf. lib. 9. de la Recop. \*

4 Pero volviendo á lo de la Casa (que tambien debe cuidar de estas Islas, por lo que toca á los dichos registros, y excessos) en ningun libro se hallarán mas distintas sus obligaciones, y ocupaciones que en que tenemos dispuesto para la Imprenta de la Recopilacion de las leyes de las Indias, y en el enteranto que sale á luz se podrán vér las muchas que andan ya apuntadas en el Sumario (d), que de ellas se ha impreso, repartidas en quatro titulos.

5 El primero, de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, que tiene 68. leyes. \* Se estendió hasta 100. \*

6 El segundo, del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, que tiene 68. leyes. \* Tiene 58. y es tit. 2. lib. 9. \*

7 El tercero, de los Jueces Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla, que tiene 26. leyes. \* Es tit. 3. lib. 9. Rec. \*

8 El quarto, de la Administracion de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla, que tiene 88. leyes. \* Titulo 4. libro 9. Recopilacion. \*

Tom. II.

9 Y luego se sigue otro, que tambien concierne á esta Casa, Consejo, y Carrera de Indias, de que tratamos, que es del Juez Oficial que reside en la Ciudad de Cadiz, que tiene 25. leyes. \* Tiene 23.

10 En quanto á lo de los bienes de difuntos, que es uno de sus principales cuidados, y ocupaciones, tengo ya dicho mucho en otro capitulo (e). En demás me puedo desembarazar de este con remitirme á sus ordenanzas, y advertir, que en el tiempo presente se han añadido otros dos Jueces Oficiales de Capa, y Espada, á contemplacion de algunos Señores, á quien su Magestad ha hecho merced de estas plazas, y oficios, y que los puedan servir por Tenientes, perpetuandolos en sus casas, y mayorazgos; el uno con titulo de Alguacil mayor, el qual provee los menores, y pone guardas en mar, y tierra; y el otro por el de Alcayde de la misma Casa, con precedencia á los demás, fuera del Presidente, y que en su ausencia, y vacante supla sus veces, y ambos con voz, y voto, y salarios, y despachos, y visitas de Flotas, y Galeones, como los demás.

11 Y todos (según me han escrito) se hallan con algun desconsuelo, por parecerles son poco asistidos, y favorecidos del Consejo de Indias, debaxo de cuya proteccion, y mano militan, y á esto atribuyen la que se les ha quitado estos últimos años en algunos casos, y cosas que solian ser de su jurisdiccion, y el hallarse vencidos en muchas competencias de ella, que han tenido con la Audiencia de Grados, y otras Justicias de aquella Ciudad de Sevilla, á que Yo les he respondido, asegurandoles, que no les havrá faltado ese amparo, pues no teniendo, como no tiene en España el Consejo otro Tribunal que le esté subordinado, de creer es, que procurará, que el de esta Casa, que por sí merece tanto, y siempre ha sido tan estimado, no descaezca de su lustre, y autoridad; pues en eso se interesa la suya, como lo dixo bien Casiodoro (f). Y si en algunas cosas no se obtiene en lo que se pretende, ó desea, especialmente en llegando á estar litigiosas, mas se ocasiona de los lances inciertos, y casi fortuitos, que los mismos pleytos suelen traer consigo, según nos lo enseña el derecho (g), que de falta de justificacion de las mismas causas, ó de voluntad, y cuidado en los que las siguen, ó patrocinan.

Ram. Valenz. En estos tiempos se le ha concedido titulo de Real Audiencia, y que conozca de las competencias que se ofrecen

Xxx ren

(d) Summ. Recop. leg. Ind. l. 3. tit. 1. 2. 3. & 4.  
(e) Supr. lib. 5. cap. 7.  
(f) Casiod. lib. 3. epist. 3. ibi: Quia de claritate servientium crescit fama dominorum.

(g) L. quod debetur, ff. de pecul. l. 1. ff. de transacion. Bald. in l. que fortuitis, c. de pig. action. cum aliis apud Steph. Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 846. n. 17. & 850. num. 4.

(a) Herrer. in descrip. Ind. pag. 91.  
(b) Sched. 3. tom. ex pag. 138. ad 195. \* tit. 1. lib. 9.

(c) Eod. tom. ex pag. 195. ad 224.



ten con el Consulado de Cadiz. Hoy está este Tribunal en Cadiz.

12 Y Dios solo es el que por ser el todo en todo, nos puede tener contentos, y acomodados á todos (h). Al qual me consagro, y humillo de todo corazon, dandole todas las gracias que puedo, y debo, de haverme dexado llegar á acabar este libro. Hoy 26. de Mayo de 1646. años, Víspera de su Santísima Trinidad, é inefable Unidad. En el qual, si pareciere que ha obrado algo de importancia mi industria, y trabajo; á su Divina Bondad quiero, y pido (co-

mo es justo) que se atribuya. Y si por el contrario se hallaren algunas faltas, ó imperfecciones, á mi corta capacidad, y á la humana fragilidad. Pero yendo con advertencia el que le leyere, de que en obra tan grande, y de tan nuevo, y exquisito argumento, mas se debe estrañar haver dicho tanto que omitido algo. Y todo lo sujero, con el rendimiento que debo á la censura, y correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, y del que mejor, y mas acertado juicio pudiere hacer de semejantes materias.

(h) Bonaven. in Phara, lib. 1. cap. 1. Solus Deus totus oculus est, totus manus, totus pes. Totus ocu-

lus est, quia omnia videt. Totus est manus quia omnia operatur. Totus pes quia ubique est.

Fin del Tomo Segundo.

DE LAS COSAS NOTABLES, CONTENIDAS EN ESTE TOMO II. DE LA POLITICA INDIANA.

El primer numero señala el Libro, el segundo el Capitulo, y el tercero el numero marginal.

A

Abastos, Las condenaciones de Alcaldes, Regidores, y Fieles Executores, se executan hasta cierta cantidad, lib. 5. cap. 1. n. 60. y 61.
Acto. Quando es reiterable, lib. 4. c. 26. n. 48.
Adelantados, ó Descubridores, nombran Regidores, y otros Oficios publicos, lib. 5. cap. 1. n. 2.
Adjuntos, si los Obispos de Indias proceden con adjunto, lib. 4. c. 14. n. 39. y siguientes.
Si la Sede vacante procede con adjunto, alli, n. 49.
Y si lo pueden ser los Racioneros.
Hasta quando dura la jurisdiccion de los adjuntos, alli.
Si el tercero que en discordia se nombra, ha de ser del cuerpo del Cabildo, alli, num. 50.
Si se procederá con adjuntos contra el Cura de la Cathedral en los delitos de Cura, alli, n. 49.
Agentes Fiscales. Vease Fiscales.
Se sientan al lado del Relator, quando asisten á la causa por ausencia del Fiscal, lib. 5. c. 6. n. 23.
Aguas, montes, pastos, tierras, rios, y cosas semejantes, son Regalias, y el Rey funda en posesion, y propiedad derecho en ellas, lib. 6. c. 12. n. 1.
San Agustin. El Provincial de San Agustin de Andalucía no puede dar licencia para que los Religiosos pasen á las Indias, lib. 4. c. 18. n. 41.
Alcaldes Mayores llaman á los Corregidores en Nueva-España. Y causas que hubo para criarlos, lib. 5. c. 2. n. 2.
Prendas que deben tener, alli, n. 3.
No se deben dar á los que lo pretenden, alli, n. 4.
Y si será conveniente el quitarlos, por el daño que hacen, alli, n. 6.
Y que son peores que los Ladrones, alli, n. 8.
Juramento que hacen, alli, n. 9.
Salario que tienen, y desde quando les corre, y qué se hará si no se les señala en su Titulo, alli, n. 15.
Se les permitió tener parte en pesquería de perlas, alli, n. 16.
Esculentos, y poculentos, y cosas semejantes, no deben llevar, alli, n. 17.
Dan fianzas de estar á residencia por el oficio, y cobranza de tributos, alli, n. 19.
Alcaldes de Corte. En Mexico, y Lima los hay separados de los Oidores; pero en las demás Audiencias son Oidores, y Alcaldes de Corte, lib. 5. c. 5. n. 1. y 2.
Origen de los Alcaldes de Corte, alli, n. 3.
Conocen de las causas civiles que llaman de Provincia, alli, n. 5.
Y si pasó á Oidor, quando podrá juzgar la causa de que fue Juez de Provincia, alli, n. 6.
Las competencias entre Oidores, y Alcaldes de Corte, cómo se terminan, alli, n. 8.
Y si fuere entre dichos Alcaldes, y el Consulado, alli.
Si la competencia fuere entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios, alli, n. 10.
Vease Oidores, y Audiencia Real. No deben dar oídos á soplores, lib. 5. c. 5. n. 26.
Deben inclinarse á la misericordia, alli, n. 27.
Ni executar con ira, alli, n. 28.

No deben sentenciar por indicios, y presunciones, alli, n. 30.
De la obligacion que tienen á rondar de noche, alli, n. 33.
Alcaldes de la Hermandad. Son anuales, y de su jurisdiccion, y que hay algunos perpetuos, lib. 5. cap. 1. n. 18.
Alcaldes Ordinarios. Quando se introduxeron, y cuántos han de ser, lib. 5. c. 1. n. 2.
Si muere el Governador suceden en el Gobierno, y quanto tiempo duran, alli, n. 3. y 49.
Y si no hay Alcalde le nombrarán, n. 50.
En sus elecciones no se deben entrometer los Oidores, alli.
En Lima se quitó la costumbre que havia de que asistiese el Virrey, alli, n. 4.
Los Virreyes, y Reales Audiencias confirman estas elecciones, y los Governadores doide no hay Real Audiencia, alli, n. 5.
Si se temieren alborotos en las elecciones de Alcaldes, asistirá el Virrey, ó Governador.
Deben ser nombrados de los Vecinos principales, y el uno que sea Encomendero, lib. 5. c. 1. n. 7.
Si huviere Milicia, y el Militar tuviere casa poblada, puede ser Alcalde Ordinario, alli.
Deben ser preferidos los descendientes de Descubridores, y Pacificadores, alli mismo.
El que tuviere oficio vil, ó tienda donde mida por su mano, no puede ser Alcalde Ordinario, alli.
Si no es que hayan dexado las tiendas, ó comerciaren por sus Criados, y Factores, alli, n. 8.
El Regidor no puede ser electo, solo en Lima hay privilegio para ello, alli, n. 9.
Los Oficiales Reales no pueden ser Alcaldes Ordinarios, alli.
Se tolera que no sepan escribir, alli, n. 10.
Su eleccion cómo debe ser, alli, n. 11.
Y si se puede hacer por suerte, alli.
Deudores á la Real Hacienda no pueden ser electos, alli, n. 12.
El hueco que debe haver para ser reelegido, alli.
Y deben dar residencia antes de ser reelegido, alli, n. 13.
De la jurisdiccion que tienen, alli, n. 14.
Quando un Alcalde conoce de las causas de su compañero, alli.
De sus Autos se apela al Governador, alli.
Conocen de pleytos entre Indios, y Españoles, alli.
Si se apela de Autos interlocutorios, se les debuelve el pleyto confirmado, ó revocado, alli, n. 15.
Los pleytos verbales entre Indios, no los debe rreocar la Real Audiencia, sin oídos, alli.
Les toca la provision de los mantenimientos, y su tasa, alli, n. 16.
Y quando toca á los Fieles Executores solos, alli, n. 17.
Tienen mejor asiento que los Oficiales Reales, alli, n. 20.
Y en las Visitas de Carcel con los Oidores, alli.
Los de Lima no pueden ser presos sin consulta al Virrey, alli, n. 21.
Quando se apela al Cabildo, alli, n. 24.
Si conuendrá quitarlos donde hay Corregidor, alli, n. 25.